



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 6997/2022/1/1/1

Reg. n° S.T.789/2024

Buenos Aires, 25 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El juez Jantus dijo:

I. En el presente incidente n.º CCC 6997/2022/1/1/1, Adolfo Guillermo Vásquez, letrado defensor de Pablo César Menutti, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales en razón de su intervención ante esta instancia.

II. En primer lugar, cabe efectuar una breve reseña de la labor que motivó tal solicitud.

A raíz de la decisión de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante la que se confirmó el sobreseimiento de, en lo que aquí interesa, Pablo César Menutti y la imposición de costas, los apoderados de la querella interpusieron un recurso de casación que fue denegado por el *a quo*. Ello motivó la presentación de un recurso de queja.

La Sala de Turno de esta Cámara, el 17 de noviembre de 2022, rechazó el recurso de queja deducido (Reg. n.º S.T. 2159/2022) y contra esa decisión los apoderados de la querella interpusieron un recurso extraordinario federal.

Se corrió traslado del remedio federal incoado a las partes intervinientes en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, oportunidad en la que Adolfo Guillermo Vásquez, abogado defensor de Menutti, contestó la vista conferida, solicitando que se denegara el recurso y que se impusieran costas a la



vencida. En lo sustancial, señaló que el recurso extraordinario federal debía ser declarado

inadmisible pues la querella no acreditaba que la decisión cuestionada adoleciera de un supuesto de arbitrariedad ni la existencia de una cuestión federal que habilitara la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que la parte se limitaba a reeditar cuestiones ya analizadas por los distintos órganos jurisdiccionales, mientras que las que planteaba como novedosas se ceñían a discrepancias con la valoración de la prueba del caso. Asimismo, destacó que el recurso extraordinario interpuesto por Nicolás Ramírez y Juan Manuel Ripalda, letrados apoderados de la querellante “IRMET S.A.I.C”, no se encontraba firmado por ninguno de los letrados sino por una persona llamada “Ignacio Olivar” quien no resultaba parte.

La Sala de Turno, por decisión del 23 de marzo de 2023, declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por los apoderados de la querella (Reg. n.º S.T. 341/2023) y conforme surge del Sistema Lex100, dicha decisión no fue recurrida.

Con posterioridad a ello, el abogado defensor de Menutti requirió la regulación de honorarios por su actividad ante esta instancia.

III. Tal como se ha destacado, la regulación de honorarios requerida por el Dr. Vásquez por su actuación en esta instancia, se limita a la contestación de la vista conferida en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el marco del recurso extraordinario federal interpuesto por la querella.

IV. Así, corresponde determinar los parámetros que deben ser ponderados a tal efecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 6997/2022/1/1/1

En este sentido, el artículo 30 de la ley 27.432 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. A su vez, estipula que “[s]i la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada” y que “Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, los honorarios profesionales por los trabajos en esa instancia de apelación se fijarán entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a la primera instancia”. A continuación, el artículo 31 dispone que “[l]a interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrán remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA”.

Ahora bien, a partir de la normativa citada se observa que, en principio, el monto correspondiente a la actuación ante los tribunales revisores se ha de establecer en un porcentaje de la suma fijada en la anterior instancia, sin perjuicio de lo cual, conforme el artículo 31 y el último párrafo del artículo 16 de la citada ley, no es posible apartarse de ciertos mínimos legales.

Sin embargo, en este caso, no se trató estrictamente de la interposición de un recurso extraordinario sino de la contestación de la vista que se confirió por ser parte interesada en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver, en ese sentido, con diversas integraciones, causa **“Pericás”**, Reg. n.º S.T. 154



/2019, rta. el 11 de febrero de 2019; causa **“Alcorta”**, Reg. n.º S.T. 866 /2019, rta. el 13 de junio de 2019; causa **“Avellaneda”**, Reg. n.º S.T. 476 /2024, rta. el 14 de marzo de 2024, entre otros).

Por último, se tiene en consideración que la cuestión que suscitó la interposición de sendos recursos de casación, queja y extraordinario federal fue la confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones del sobreseimiento dispuesto en primera instancia, de modo que la causa no ha superado la etapa de instrucción.

En virtud de lo expuesto, dado que no corresponde acudir a los lineamientos previstos en los artículos 30 y 31 de la ley 27.423, procede regular su actuación profesional de acuerdo con los demás parámetros fijados por esta normativa.

Ahora bien, la contestación del traslado en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se encuentra específicamente prevista en ninguno de los supuestos del artículo 19 de la ley en cuestión. Por ello, considero que tal actividad implicó el estudio o información de actuaciones judiciales, correspondiendo 1.5 UMA. Además, en razón de las pautas previstas en los artículos 16 y 33 de la ley de honorarios profesionales, corresponde adicionar 0.5 UMA, en atención al contenido de la presentación efectuada por la defensa al contestar la vista conferida —indicó que la impugnación de la querrela estaba dirigida, en definitiva, a reeditar planteos ya tratados que en modo alguno configuraban un supuesto de arbitrariedad o cuestión federal y destacó la falta de firma de los letrados apoderados— y el resultado del recurso extraordinario —fue declarado inadmisibile por este tribunal— (de conformidad con lo resuelto en los citados precedentes **“Alcorta”** y **“Avellaneda”**).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 6997/2022/1/1/1

Así, en razón de lo expuesto, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado defensor de Menutti en la suma de DOS UMA , sin que se incluya en esa suma el impuesto al valor agregado, que deberá ser adicionado de acuerdo con la subjetiva situación de cada profesional.

Por lo demás, cabe poner de resalto que el valor fijado se encuentra dentro de las escalas previstas en el Protocolo de Honorarios y Aranceles en Sede Penal que ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados en su sesión del 7 de mayo de 2009.

El juez Bruzzone dijo:

Adhiero al voto del juez Jantus, sin perjuicio de lo que he sostenido en anteriores oportunidades al integrar esta Sala de Turno respecto a cuántas UMA corresponde regular por la contestación del traslado en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de lo expuesto, **esta Sala de Turno RESUELVE:**

REGULAR los honorarios profesionales del letrado Adolfo Guillermo Vásquez en DOS UMA, sin que se incluya en esa suma el impuesto al valor agregado, que deberá ser adicionado de acuerdo con la subjetiva situación de cada profesional (artículos 16, 19 y 33 de la ley 27.432).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal



correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN;
LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta
nota de envío.

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37683065#409386250#20240425115855324